

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00118
**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: TRANSPORTES FRIGORIFICOS ANDINOS SAS
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO RAMOS MONTERO Y OTROS

Para los efectos legales, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. se entiende notificada personalmente la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. el **10 de marzo de 2021** que fue el día siguiente hábil a cuando el iniciador recibió acuse de recibo del mensaje de datos, conforme se acredita con certificaciones aportadas por la parte actora mediante correos electrónicos del 2/02/2021 y 6/04/2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder general contenido en la escritura pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004, inscrito en el certificado de existencia y representación aportado mediante correo electrónico del 7/04/2021.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por ALLIANZ SEGUROS S.A. –su apoderado- en correo electrónico del 7/04/2021; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que además se observa objeción al juramento estimatorio.

De esa objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, art. 206 inciso segundo del C.G.P.

Secretaría de ese escrito exceptivo corra el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y para tal efecto dé aplicación al art. 110 Idem.

De otro lado, para los efectos legales, de conformidad con el art. 292 del C.G.P. se tiene que los demandados JOSE GREGORIO RAMOS MONTERO y GLORIA MARÍA PINZÓN GARCÍA quedaron debidamente notificados el **9 de marzo de 2021** que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo, conforme se acredita con certificaciones aportadas por la parte actora mediante correo electrónico del 6/04/2021.

Permanezca el expediente en la secretaría hasta tanto venza el término con que cuentan los citados demandados para ejercer su derecho de defensa, en atención a que ingresó al despacho el 19 de marzo de 2021.

Se **NIEGA** tener por notificada a la demandada TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDOS DEL CARIBE SAS con las gestiones que acredita la parte actora haber realizado y que allegada a este despacho mediante correos electrónicos del 16/06/2021 y 21/09/2021, pues se hizo combinando normas del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, que puede generar nulidades.

Obsérvese que en el aviso se indicó que se trata de "NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 292 DEL C.G.P. Según art. 8 del Decreto 806 de 2020" y se advirtió "que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso", advertencia que aplica únicamente para el primer normativo, ya que para el segundo el referido Decreto consagra que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje".

Por tanto, la parte actora procure la notificación de dicha sociedad en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)
NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896f4d0d694dc948be46d70a9e1443b88c6e286fccb74a4a073b8f5699f8c420**

Documento generado en 10/02/2022 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>